



N/REF: 053630/2016

La consulta plantea si los Colegios profesionales de un determinado territorio, deben facilitar información sobre sus colegiados, en el marco de un procedimiento sancionador iniciado por otro Colegio profesional del mismo orden, en el que un colegiado del primer colegio citado ha ejercido su actividad y en el cual, en virtud del principio de colegiación única no está colegiado. En concreto se trata de supuestos de ejercicio profesional distinto al de colegiación y la información solicitada sería para el ejercicio de competencias de carácter disciplinario por parte del Colegio en el que se ejerce la actividad.

Partimos de la consideración que desde el punto de vista de la normativa sobre protección de datos, la comunicación de datos planteada constituye una cesión de datos de carácter personal definida por el artículo 3.i) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, como “Toda revelación de datos efectuada a persona distinta del interesado”.

Con carácter general el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999 establece que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”, aunque establece algunas excepciones en el número segundo de dicho artículo, entre las que cabe destacar la prevista en la letra a) “Cuando la cesión esté autorizada en una ley.” Por ello, sólo será posible admitir la cesión de los datos sin consentimiento del interesado en aquellos supuestos en los que exista una norma con rango de Ley que habilite esta cesión

Por lo que respecta a la posible habilitación legal para la cesión del art. 11.2.a) de la Ley 15/1999, debemos indicar que la normativa aplicable aparece presidida por la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.



El art. 1.3 de la Ley 2/1974 señala que “son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional”.

Y el art. 5.i) prevé entre sus funciones la de “Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial”. Y dentro del contenido de los Estatutos Generales de los Colegios el art. 6.3.g) prevé que regularán el régimen disciplinario.

Es decir, la Ley 2/1974 prevé que los colegios profesionales ejerzan una potestad relativa al régimen disciplinario de los colegiados.

Por su parte, los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General, aprobados por el Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, señalan como competencias generales de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología, el ejercicio de la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial (artículo 8.j), regulando su Título VI, artículos 34 a 43, el Régimen Disciplinario, estableciendo sus principios generales, las faltas y las correspondientes sanciones..

Acerca de las competencias de los Colegios Profesionales para ejercer la potestad disciplinaria. el artículo 3.3 de la Ley de Colegios establece que “En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.”

Es decir, en las actuaciones profesionales que se lleven a cabo en el ámbito territorial de otro Colegio, el profesional colegiado estará sujeto a las



normas de actuación, deontología y régimen disciplinario del mismo, siendo dicho Colegio, el competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar, sin perjuicio de que la sanción surja efectos en todos los Colegios del territorio español.

Todo ello trae como consecuencia la necesidad de un intercambio de información entre los distintos Colegios cuando se produce una reclamación y se inicie el correspondiente procedimiento sancionador. En ese caso, y al tratarse del ejercicio de funciones públicas, el artículo 21.1 de la Ley 15/1999, establece un mecanismo especial para el intercambio de esta información entre los Colegios Profesionales (dado su carácter de Administración Corporativa), señalando que,

“Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”, estableciendo a su vez el artículo 10.4 c) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica que será posible la comunicación de datos entre Administraciones Públicas cuando “la comunicación se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias”.

En consecuencia la totalidad de las previsiones que se han reproducido vienen a poner de manifiesto la existencia de cobertura legal suficiente para la cesión de datos en el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los Colegios y que tiene como fundamento esencial, la garantía del adecuado ejercicio de la profesión, de forma que, dentro del territorio español, el ejercicio de una profesión colegiada en un ámbito distinto del propio del colegio profesional en el cual se ha colegiado, no deba perjudicar a consumidores y usuarios, cuyos intereses deben ser objeto de especial protección por las Corporaciones (artículo 3.3 de la Ley de Colegios), teniendo en cuenta además, que la comunicación se va a realizar para el ejercicio de unas competencias idénticas y que también tendrían una cobertura legal.

Sentados estos parámetros, procede analizar el tipo de información que, a efectos de aplicación de la normativa de protección de datos resultará adecuada a la finalidad pretendida por la petición, es decir, la iniciación y tramitación de un procedimiento disciplinario al Colegiado.

Según indica la consulta, entre los datos que solicitan pueden estar aquellos que han de constar en el Registro de Colegiados a través de la



ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, en los términos establecidos en el artículo 10.2.a de la Ley de Colegios y que resultan ser “El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional”.

Sobre la comunicación de estos datos entre los Colegios no existiría ningún conflicto, sin embargo, existen otros datos como el domicilio personal, teléfono y correo electrónico que plantean dudas sobre la posibilidad de su comunicación sin necesidad de contar con el consentimiento del interesado, planteándose, cuáles son los límites de la información que deben facilitar los Colegios en estos supuestos.

A tal efecto, cualquier cesión de datos de carácter personal debe realizarse aplicando también el artículo 4 apartado 1 de la Ley 15/1999, relativo al principio de calidad de los datos, de manera que *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*.

El principio de calidad de datos supone a los efectos de una solicitud de cesión de datos de carácter personal lo siguiente:

- La petición de cesión de datos de carácter personal debe realizarse por petición debidamente motivada
- Los datos personales facilitados deben ser los adecuados para la finalidad que motiva dicha petición, de manera que no haya una cesión indiscriminada de información.

En el caso que nos ocupa, la aplicación del principio de calidad del dato lleva aparejado que, a petición motivada del Colegio profesional que esté tramitando el procedimiento sancionador/disciplinario de que se trate, el colegio profesional en el cuál tal persona se halla colegiada deberá remitir los datos, informes o documentos solicitados, cuando éstos pudieran afectar al contenido esencial del procedimiento que se tramite y resulten necesarios para avanzar en las actuaciones que se vayan practicando, o manifestar las razones fundadas en derecho que lo impidan

Asimismo, los Colegios Profesionales, en la utilización de los datos personales cedidos, estarán sometido al deber de secreto regulado por el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, en virtud del cual:

*“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal estén obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”*

Por último, para realizar el intercambio de información entre los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (Capítulo VI).